LEY DE 9 DE ENERO DE 1914

IMPUESTOS.- Se fija el que pagarán los adquirientes de valores mobiliarios.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- Los adquirentes de valores mobiliarios, con excepción de las letras hipotecarias, los bonos fiscales y municipales y efectos de comercio, abonarán como impuesto el cuarto por ciento (¼ %)del valor de la transferencia.

Dicho valor se fijará tomando el promedio de las cotizaciones bancarias habidas en los seis meses anteriores a las operaciones de los papeles materia de la trasmisión.

Artículo 2º.- La recaudación de este impuesto se hará por los gerentes y administradores de las respectivas sociedades, a tiempo de hacerse la inscripción de la transferencia o cuando se manifieste de algún modo la trasmisión de los valores, debiendo empozarse semestralmente el producto del impuesto en el Tesoro Nacional.

Artículo 3º.- No se admitirá la inscripción de ningún título en los libros sociales si al mismo tiempo no se empoza el impuesto correspondiente. Los representantes legales de las sociedades o empresas que dejen de percibir el derecho de transferencia, pagarán el cuádruplo del impuesto defraudado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 9 de Enero de 1914.

JUAN M. SARACHO.-ATILIANO APARICIO. J.V. Zaconeta. S. S.-Juan 2º Alvarado. D.S.-René Renjel. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos catorce años.

ISMAEL MONTES .- Castro Rojas.